

voluntad permite que la ratificación, tomando esta palabra en sentido amplísimo, quede reducida a un simple consentimiento casi a una «declaración de verdad», mientras que en otros casos puede constituir un negocio jurídico que, si reúne los requisitos esenciales, se desconecta del documento ratificado. *in nova* e incluso lo sana (artículo 1.208 del Código Civil), viniendo a convertirse en un «contrato reproductivo» o de «fijación jurídica», como dice la sentencia de 28 de octubre de 1944, con efectos obligatorios; que en la escritura del recurso se ratifica la cesión, se señala el precio definitivo y se determina el número de participaciones, así como las que cada cesionario adquiere separadamente, rompiendo de este modo la presunción de comunidad que podría resultar de los términos del documento privado y de los artículos 392 y 1.138 del Código Civil; que el artículo 22 de la Ley de Sociedades Limitadas dice que la adquisición de participaciones sociales ha de ser notificada a la Sociedad para poder ejercer los derechos de socio, o sea que afecta solamente a las relaciones del nuevo socio con la Sociedad y es independiente de la transmisión, que es anterior; y que si la representación legal de la menor pudo vender las participaciones sociales en cualquier tiempo y a quien quisiera, no se ve por qué no podía transmitir las a los cesionarios a quienes las ha vendido, puesto que el plazo de tres meses indicado era una facultad y únicamente la persona interesada es la llamada a decidir utilizarlo o no;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que el fallecimiento de las personas se prueba con la certificación del Registro Civil y al no acompañarse ni testimoniarse dicho documento no se demostró que don Marcelino Suárez Alvarez había fallecido; que la sucesión legítima tiene lugar cuando uno muere sin testamento, sucediendo al mismo las personas señaladas en la Ley, y al no aportar declaración de herederos quedó improbadamente el hecho cuarto del documento privado, que en parte se relaciona en la escritura, a saber: ser Marcelino y María del Carmen Suárez Moris herederos abintestato del finado Marcelino; que el nacimiento, la patria potestad y demás representaciones tiene su arranque y prueba en la inscripción en el Registro Civil, que hace fe de la filiación del inscrito y de sus modalidades—los hijos naturales reconocidos por la madre llevarán sus dos apellidos en el mismo orden o invertidos—y al no acompañarse la oportuna certificación queda sin probar que doña Fresdesvinda Moris Alvarez sea la madre de María del Carmen Suárez Moris; que la exigencia de autorización judicial para llevar a efecto la cesión a nombre de la citada menor, no es caprichosa, puesto que el activo social comprende inmuebles, ya que la fabricación de alcoholes requiere instalaciones fijas, y así se deduce además del precio señalado; que la cesión contraviniese lo pactado en la escritura de constitución de la Sociedad, en la que se convino que la «liquidación y consiguiente pago deberá hacerse en el plazo máximo de seis meses» y cómo en el documento privado se acordó que el pago se realizaría por entregas anuales de 50.000 pesetas, este plazo se prolonga hasta ocho años; que según la legislación y la jurisprudencia no corresponde a la madre natural la administración y usufructo de los bienes de la hija menor; que la transmisión de las participaciones sociales ha de hacerse forzosamente en escritura pública y las que son objeto de este recurso lo fueron en documento privado, que no se elevó en su totalidad a escritura pública ni se testimonió íntegramente, siendo así que pudieran existir cláusulas contradictorias y resolutorias que alterasen o modificasen lo transcrito; que, además, no se hace referencia a las firmas de los otorgantes; que los Códigos, Leyes y Reglamentos hablan siempre de documentos privados y no de cláusulas de tales documentos, y es sabido que las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban si por exceso u omisión se apartaren de él y no tienen valor si se hace novación del mismo; que igualmente es sabido que las cláusulas de los contratos han de interpretarse unas por otras y no es lícito a un contratante establecer la voluntad de las partes atendiendo a una determinada cláusula contractual; que el documento privado no puede producir efecto contra tercero por alterar lo pactado en la escritura pública de constitución de la Sociedad; que la adquisición de participaciones sociales por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, lo que no se realizó al otorgar el documento privado ni al ser en parte ratificado por la escritura pública; y que en cuanto al plazo para la transmisión a que alude el recurrente no tiene relación con el caso debatido, ya que la escritura se refiere al ejercicio de un derecho por el socio superviviente, cláusula octava, aunque se hayan permitido modificarla por lo que hace a los plazos a realizar el pago.

Vistos los artículos 164, 166 y 1.224 del Código Civil; 20 y 22 de la Ley de 17 de julio de 1953 y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1944;

Considerando que por no haber el Notario autorizante recurrido de los dos primeros defectos de la nota, las cuestiones a resolver se reducen a:

Primero.—Si es necesario que la representación legal de una hija menor de edad por la madre natural se justifique documentalmente.

Segundo.—Si para la transmisión de las participaciones sociales que corresponden a dicha hija se requiere autorización judicial.

Tercero.—Si la escritura de ratificación del documento privado de cesión vulnera el artículo 20 de la Ley, que exige escritura pública para la transmisión de participaciones sociales; y

Cuarto.—Si se debió dar conocimiento a la Sociedad de la adquisición de participaciones sociales realizada por los otros socios;

Considerando que, con arreglo al artículo 164 del Reglamento Notarial, cuando uno de los otorgantes intervenga en nombre de otro, se reseñará el documento del que surge la representación, salvo cuando ésta emane de la Ley, en que no será preciso que se justifique si le consta por notoriedad al autorizante, que es lo que ocurre en el presente caso, en el que el Notario expresa en la escritura el carácter con que interviene la compareciente como representante de su hija natural reconocida, y suple bajo su fe la necesidad de aportar la documentación justificativa de la relación materno-filial; mas como quiera que con arreglo al artículo 166 del Código Civil no se tiene por los padres la administración de los bienes de los hijos naturales si no se ha prestado la fianza correspondiente, no es suficiente la aseveración general hecha por el Notario, quien, por estar obligado a velar por el cumplimiento de todas las formalidades legales debe extremar su cuidado y celo y hacer constar expresamente el cumplimiento de esta formalidad de garantía;

Considerando que la autorización judicial que exige el artículo 164 del Código Civil se refiere exclusivamente a los supuestos en que se realice una transmisión de bienes inmuebles, circunstancia que no concurre en el presente caso, que trata de la cesión de participaciones sociales, las cuales, como todo título-valor, tienen el carácter de bien mueble, sin que el hecho de que las posibles instalaciones propiedad de la Compañía sean inmuebles afecte a la cuestión debatida por tener la Sociedad una personalidad jurídica independiente de la de los socios y las participaciones sociales de éstos, incorporadas al título, lo son en la cifra capital y no, por lo menos inmediatamente, en el patrimonio de aquélla;

Considerando que en la escritura debatida se ratifica por las partes la transmisión de participaciones sociales, contenida en un documento privado del que no se testimonian totalmente sus cláusulas, e independientemente de la relación que pueda haber entre el documento primario y el de ratificación—si hubo o no novación—, es indudable que con aquélla se ha operado una cesión en la que concurren todos los elementos esenciales para su validez, que se halla formalizada en escritura pública, según previene el último párrafo del artículo 20 de la Ley, y cuyo contenido es el que debe tenerse en cuenta exclusivamente para la inscripción en el Registro Mercantil;

Considerando que el artículo 22 de la Ley establece que cuando, por cualquier título, se adquieran participaciones sociales habrá de comunicarse la adquisición a la Sociedad para que ésta tenga conocimiento no sólo del nuevo socio, sino también del que ha dejado de serlo, formalidad que, en efecto, es obligado cumplir, aunque los cesionarios sean otros dos componentes de la misma—pues cabe que la administración no corresponda a los socios—; pero sin que la omisión de tal notificación tenga más alcance que aquel, riguroso, por cierto, que el mismo artículo 22 le confiere de que, hasta tanto no se realice aquélla, «no podrá» el nuevo socio «pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden en la Sociedad», es decir, cabrá que ésta le desconozca antes de tenerle por tal y, por tanto, sin riesgo alguno de nulidad de los actos o acuerdos ya tomados con su consentida intervención, riesgo que, de existir, si impondría estimar como defecto la no constancia de la repetida notificación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el defecto tercero en su primera parte y revocar los demás recurridos de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1965.—El Director general, P. D., Pablo Jordán de Urries.

Sr. Registrador Mercantil de Oviedo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se declara de utilidad pública la adquisición de 114 hectáreas, 1 área y 47 centiáreas de terrenos, sitos en los polígonos 14, 15, 16 y 17 del término municipal de Marines (Valencia).

A los efectos pertinentes se hace público que el Consejo de Ministros, celebrado el día 5 de marzo de 1965, acordó declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado y la urgente ocupación, si hubiere lugar, de 114 hectáreas, 1 área y 47 centiáreas de terrenos sitos en los polígonos número 14, 15, 16 y 17 del término municipal de Marines (Valencia), según se detalla en la siguiente relación, a los fines de instalar el acuartelamiento del Centro de Instrucción de Reclutas número 7.

20	Ramona Roig Martínez	32	16	
21	Sofía Bernart Bernart	33	4	
22	Sofía Bernart Bernart	34	10	
23	Isabel Mañes Martínez	35	5	20
24	Vicente Simó Estellés	36	28	40
25	Amparo Costell Calvet	37	38	
26	Francisco Calvet Rubio	38	32	40
27	Miguel Martínez Pérez	39	27	20
28	Braulia Rosalén Rubio	40	17	20
29	Andrés Rosalén Rubio	41	20	
30	Salvador Martínez Navarro	42	45	60
31	Ayuntamiento	43	7	60
32	Manuel Lázaro Sánchez	44	6	
33	José Romero Navarro	45	4	80
34	Encarnación Sánchez Sánchez	46	5	20
35	Remedios Sánchez Navarro	47	6	30
36	Teresa Hernández Navarro	48	11	60
37	Laberto Martínez Rosalén	49	60	40
38	Ayuntamiento	50	6	
39	Agustín Sánchez del Toro	51	6	80
40	Ayuntamiento	52	1	24
41	Andrés Calvet Rubio	53	18	40
42	Agustín Sánchez el Toro	54	75	60
43	José María Rodríguez Rosalén	55	38	
44	Ayuntamiento	56	9	20
45	Isidro Romero Martínez	57	49	60
46	José María Rodríguez Rosalén	58	30	20
47	Ayuntamiento	59	15	20
48	Lamberto Martínez Rosalén	60	30	
49	Lamberto Martínez Rosalén	61	13	60
50	Dolores Rosalén Rubio	62	30	80
51	Juan Castellano Navarro	63	36	80
52	Enrique Castell Sánchez	64	72	
53	Rosa del Toro Martínez	65	80	80
54	Rosa del Toro Martínez	66		60
55	Rosa del Toro Martínez	67	31	60
56	Rosa del Toro Martínez	68	2	40
57	Herederos de Felipe Rosalén	69	7	20
58	Rosa del Toro Martínez	70	6	
59	Francisco Calvert Martínez	71	30	
60	Vicente Sánchez Rosalén	72	21	60
61	Vicente Sánchez Rosalén	73		80
62	María Rosalén Martínez	74	45	20
63	Cecilia Rosalén Martínez	75	39	20
64	Dolores Calvet del Toro	80	17	20
65	José María Rodríguez Rosalén	81	8	
66	Carmen Martínez Berger	82	12	
67	Trinidad Rosalén Martínez	83	5	80
68	Dolores Rosalén Martínez	84	2	80
69	Cecilia Rosalén Martínez	85	19	60
70	Dolores Rosalén Martínez	86	1	60
71	Dolores Rosalén Martínez	87	2	80
72	Cecilia Rosalén Martínez	88	1	20
73	Dolores Rosalén Martínez	89	1	20
74	Dolores Rosalén Martínez	90	2	
75	Dolores Rosalén Martínez	91	7	20
76	María Martínez Bernart	92	1	26
77	Pedro Juan Castellán Peris	93	95	20
78	Antonio Fabregat Bernad	94	23	20
79	Francisco Calvet Rubio	95	50	
80	José María Rodríguez Rosalén	96	79	20
81	José Navarro Zurriaga	97	1	
82	Isabel Mañes Martínez	98	1	36
83	Francisco Calvet Rubio	99		26
84	Ramón Tele	100	13	20
85	Estado	101	3	20
86	Vicente Simó Estelle	102	8	80
87	Andrés Calvet Rubio	103	1	70
88	Amparo Cortell Calvet y otros	104		56
89	Amparo Cortell Calvet y otros	105	2	

21	Irene Aparicio Romero	84	6	80
22	Julio Cortell Navarro	85	55	80
23	Ayuntamiento	86	4	20
24	Ramón Sánchez Monja	87	19	60
25	Cecilia Romero Romero	88	90	20
26	Remedios S. Félix Romero	89	21	
27	Clara Romero Romero	90	15	20
28	Braulia Rosales Rubio	91	17	80
29	Valeriano Romero Romero	92	71	60
30	Clara Romero Romero	93	56	20
31	Angelina Romero Rubio	94	61	60
32	Ruperto Sánchez Sierra	95	8	60
33	José Romero Navarro	96	12	20
34	Asunción Sánchez Sánchez	97	14	80
35	Teresa Hernández Navarro	98	28	60
36	Trinitario Calvet Rubio	99	32	20
37	Victoriano Navarro Martínez	100	24	30
38	Angelina Romero Rubio	101	10	60
39	Asunción Rubio Romero	102	10	60
40	Amparo Romero Fernández	103	39	60
41	Salvador Calvet Castell	104	22	30
42	Francisco Calvet Rubio	105	31	80
43	Francisco Calvet Rubio	106	31	80
44	Francisco Navarro Martínez	107	21	
45	Salvador Berga Mañes	108	14	80
46	Josefina Berga Calvo	109	32	80
47	Remedios Sanfelix Romero	110	13	
48	Braulia Rosales Rubio	111	12	40
49	Milagros Navarro Rubio	112	51	80
50	Carmen Navarro Rubio	113	38	40
51	Andrés Calvet Rubio	114	97	20
52	Ayuntamiento Marines	115	3	20
53	María Zurriaga Bernat	116	7	60
54	María Zurriaga Bernat	117	36	20
55	Vicente Berga Pascual	118	73	20
56	Ayuntamiento Marines	119	3	60
57	Josefa Granell	120	41	80
58	María Zumaya Bernat	121	29	60
59	Francisco Calvet Rubio	122	1	20
60	Pedro Juan Castellanos P.	123	74	
61	Angelina Romero Rubio	124	28	20
62	Ayuntamiento Marines	125	7	
63	José Rosales Rubio	126	22	20
64	José Zurriaga	127	60	80
65	Vicente Mañes Martínez	128	4	20
66	Valeriano Romero Romero	129	35	40
67	Francisco Calvet Rubio	130	54	
68	Amparo Cortell Calvet	131	22	
69	Vicente Berga Calvet	132	7	20
70	Vicente Bernat Bernat	133	1	96
71	Joaquín Rueda Zumaya	134	40	
72	Vicente Berga Pascual	135	71	
73	Antonio Zumaya Bernat	136	2	34
74	Cecilio Zumaya Mira	137	40	40
75	Matilde Llimas Sierra	138	28	80
76	Matilde Llimas Sierra	139	20	20
77	María Martínez Sierra	140	61	20
78	Trinidad Rosalem Martínez	141	26	
79	Francisco Calvet Rubio	142	8	80
80	Ayuntamiento Marines	143	61	20
81	Andrés Calvet Rubio	144	1	60
82	Irene Aparicio Romero	149	33	

Total 36 32 30

Poligono 17

1	Rigoberto Sánchez Bernat	239	32	40
2	Vicenta Navarro Bernat	240	25	
3	Miguel Manuel Martínez Rosalem	241	10	60

Resumen general

Polígonos	Número de parcelas	Superficie total		
		Há.	á.	ca.
Polígono número 14	35	17	5	50
Polígono número 15	125	41	67	56
Polígono número 16	82	36	32	30
Polígono número 17	55	18	96	10
TOTALES	297	114	1	46

Con todo ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; décimo del Reglamento para su aplicación, y 52 y 53 sobre urgente ocupación. Madrid, 9 de marzo de 1965.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Presidente de la Junta Administrativa del Hospital de San Jaime de Cardona (Barcelona) para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 27 de febrero de 1965.

Peticionario: Presidente de la Junta Administrativa del Hospital de San Jaime de Cardona (Barcelona)

Clase de rifa: Benéfica.

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de septiembre de 1965

Número de papeletas que se expedirán: 70.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 15 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Premio único.—Un automóvil marca «Seat 1.500», matrícula B-394200; número de motor, CA-002009, y de bastidor, CA-005776, valorado en 130.000 pesetas, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número coincida con el del premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional de 25 de septiembre de 1965.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional a través de las personas expresamente designadas para ello y provistas del oportuno carnet expedido por este Centro.

Los gastos de transferencia del automóvil a nombre del agraciado serán de cuenta de éste.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de marzo de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.000-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que há de celebrarse en Madrid el día 25 de marzo de 1965

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema tradicional, tendrá lugar el día 25 del mes en curso, a las nueve de la mañana, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de diez series de 60.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas. Se distribuirán 10.500.000 pesetas en 8.772 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 16 de septiembre de 1964:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
2 de 50.000	100.000

Número de orden	Nombre del propietario	Número de parcela	Superficie		Número de orden	Nombre del propietario	Número de parcela	Superficie			
			Há.	á. ca.				Há.	á. ca.		
4	Luisa Romero Zurrriaga	242	26	22	31	Francisco Martínez Navarro	270	18	60		
5	Ruberto Sánchez Sierra	243	25	60	32	Vicente Blay Agustí	271	55	60		
6	Luisa Romero Zurrriaga	244	8	80	33	Sofía Bernat Bernat	272	33	60		
7	Josefina Bernat Sánchez	245	38	60	34	Vicente Bernat Agustí	273	31	30		
8	Josefina Bernat Sánchez	246	61	60	35	Salvador Fabregat Navarro	274	43	30		
9	Victoriano Navarro Martínez	247	16	70	36	Vicente Blay Agustí	275	4	60		
10	Trinitario Calvet Rubio	248	17	60	37	Antonia Navarro Bernat	276	85	30		
11	José Martínez Martínez	249	38	60	38	Vicente Mañez Alambiego	277	18	20		
12	Rafael del Toro Martínez	250	17	40	39	Vicente Sánchez Sierra	278	9	30		
13	Maria Calvet Navarro	251	17	40	40	Vicente Mañez Alambiego	279	9	20		
14	Rafael del Toro Martínez	252	26	80	41	José Sierra Martínez	280	13	60		
15	Estado	253	27	20	42	José María Cortell Navarro	281	14	30		
16	Manuel Sánchez Romero	254	9	60	43	Estado	282	27	30		
17	Valeriano Romero Romero	255	14	20	44	Rafael Zapata Romero	283	32	40		
18	Roberto Martínez Martínez	256	38	80	45	Estado	284	7	80		
19	Estado	257	10	80	46	Irene Aparicio Romero	285	7	20		
20	Pilar Martínez Berge	258	12	80	47	Maria Calvet Martínez	286	29	40		
21	Miguel Emilio Romero Berge	259	14	80	48	Isabel Agustí Calvo	287	34	20		
22	Trinidad Rosalén Martínez	260	33	30	49	Bautista Alambiaga Agustí	320	39	20		
23	Antonio Rodríguez Sánchez	261	82	60	50	Bautista Alambiaga Agustí	321	92	80		
24	Hermenegildo Torres Exposito	262	27	60	51	Eduardo Sánchez Sierra	322	15	20		
25	Hermenegildo Torres Exposito	263	9	60	52	Isabel Agustí Calvo	323	17	20		
26	Francisco Martínez Navarro	264	37	80	53	José Bernat Bernat	324	35	40		
26 bis	Antonio Zumaga Bernat	265	34	40	54	Vicente Mañez Alambiaga	325	53	20		
27	Máximo Romero Bernat	266	27	27	55	Estado	326	34	20		
28	Ramona Bosch Martínez	267	31	44							
29	Vicenta Berge Pascual	268	44	66							
30	Francisco Martínez Navarro	269	1								
				Total		18		96		10	